

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, A CARGO DE LA DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

La diputada Martha Barajas García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero de la fracción I del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Uno de los grandes dilemas económicos desde el punto de vista doctrinal, es el definir el grado de intervención del Estado en la economía, por un lado, hay posiciones que plantean que el aparato gubernamental no debe participar y dejar que sea el mercado quien resuelva, mediante la denominada “mano invisible”; en contraparte se plantea un Estado activo que pueda brindar bienestar ante una economía desigual que lesiona la calidad de vida de los ciudadanos.

Hablar de intervención del Estado, necesariamente requiere que se considere que la forma en que puede materializarse es de diversas maneras, algunas con un mayor grado de participación y otras imperceptible, pero no por ello menos importante.

Rafael Muñoz Fraga clasifica las formas de intervención de la siguiente manera:

- Promoción y fomento;
- Orientación económica;
- Regulación económica;
- Conducción económica (rectoría); y
- Control absoluto.<sup>1</sup>

Cada uno de estos grados de intervención tiene objetivos muy definidos, al tiempo que hacen necesario el uso de herramientas específicas para alcanzar el objeto de la intervención, el uso del recurso público mediante el gasto gubernamental para la compra de bienes y servicios, permiten la promoción y fomento de ciertas áreas económicas, al tiempo que orientan la economía hacia un determinado rumbo.

En este sentido, en la legislación secundaria en materia de adquisiciones, encontramos una serie de preceptos que permiten vislumbrar objetivos definidos por el Estado y que se promueven por la asignación de contratos para brindar bienes y servicios al gobierno,

ejemplos de ello van desde la compra de bienes originarios de nuestro país, hasta el incentivo para contratar personas con discapacidad.

En este orden de ideas, la actual redacción del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que las licitaciones pueden tener diversas modalidades, dentro de las que destaca la licitación nacional.

Una licitación nacional implica que sólo pueden participar aquellas personas con nacionalidad mexicana y bienes que se adquieran por el sector público sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional.

De esta forma el legislador previó una protección al mercado nacional, mediante la estructuración de mecanismos de compra que excluyera la participación de competidores extranjeros o de mercancía extranjera, que pudiera en ciertos casos colocar en desventaja a los participantes mexicanos y ante ello la necesidad de reglamentar un tope mínimo del porcentaje que se requiere para considerar un producto como nacional.

Sin embargo, al leer de forma íntegra la multimencionada legislación, se aprecia en el decreto que reforma, adiciona y diversas disposiciones en materia de compras gubernamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, se encuentra que la redacción actual del artículo 28, fracción I, no corresponde a un texto vigente, toda vez que el artículo décimo primero transitorio de dicho decreto, a la letra señala:

**“Décimo Primero.** La Secretaría de Economía incrementará progresivamente el porcentaje de contenido nacional a que se refiere la fracción I del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hasta un sesenta y cinco por ciento, en un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.”

Esto quiere decir que para el 29 de mayo de 2012 a más tardar, el artículo 28 sufría una modificación sustantiva, es decir pasaba de un porcentaje de contenido nacional del cincuenta por ciento a uno de sesenta y cinco por ciento, para ello no se requería una reforma legal, pero sí es claro que sufrió una modificación la normativa vigente.

Un artículo transitorio por su propia naturaleza lo que busca es regir situaciones temporales<sup>2</sup> que, en el caso concreto, se estipulaba lo que debía suceder en la fecha fatal que era en el transcurso de los tres años, pero la legislación transitoria tiene un carácter de temporal y no permanente, por ello resulta necesario adecuar el texto normativo, para dar cabal cumplimiento a la disposición transitoria.

A la obligación señalada por la reglamentación transitoria, es importante adicionar que uno de los grandes retos en materia de adquisiciones, es la consolidación de las disposiciones normativas, toda vez que existen un número considerable de normas, lineamientos, circulares y reglamentos que hacen que la reglamentación sea muy extensa y por ello mismo complicada.

Ante esta compleja red de disposiciones legales, es importante que desde el Congreso de la Unión brindemos la mayor certeza en los procesos gubernamentales, máxime cuando es mediante las adquisiciones que el Estado fomenta el desarrollo de ciertas actividades económicas y, sobre todo, cuando la disposición que se pretende modificar es fundamental para la protección del mercado nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente

## **Decreto**

**Único. Se reforma el párrafo primero de la fracción I del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:**

**Artículo 28.** El carácter de las licitaciones públicas, será:

I. Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un **sesenta y cinco** por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general, o bien, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado éstos, se haya realizado la reserva correspondiente.

## **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

## **Notas**

1 Muñoz, R. (2011). Derecho Económico. México: Porrúa

2 Sistema de Información Legislativa. (17 de febrero del 2023). Artículo transitorio. México. Secretaría de Gobernación Recuperado de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=14#:~:text=Se%20refiere%20a%20la%20disposici%C3%B3n,presenta%20la%20condici%C3%B3n%20de%20que%20se%20reque>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2023.

Diputada Martha Barajas García (rúbrica)